

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303745
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta. Denuncia actuaciones xenófobas en acceso a barraca en fiestas patronales.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 11/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303745, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El promotor de la queja denuncia la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura al escrito presentado en fecha 14/08/2023, denunciando actuaciones xenófobas en acceso a barraca durante las fiestas patronales.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Callosa de Segura podría afectar al derecho a una buena administración en el marco del derecho a la igualdad de los ciudadanos, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 11/12/2023 se admitió a trámite y con fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Callosa De Segura un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre si se ha dado respuesta al escrito presentado por el promotor de la queja en fecha 14/08/2023, denunciando actuaciones xenófobas en acceso a Barraca en fiestas patronales o, en caso contrario, previsión temporal para que dicha respuesta se produzca.

Transcurrido en exceso el plazo concedido, no se ha recibido hasta el momento el informe de la administración local, por lo que debemos partir de la veracidad de los hechos denunciados por la persona promotora de la queja y proseguir actuaciones en el presente expediente.

2 Consideraciones

2.1 Análisis de la actuación administrativa

El presente expediente se inició por la falta de respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja en el Ayuntamiento de Callosa de Segura en fecha 14/08/2023, denunciando actuaciones xenófobas en acceso a "Barraca ..." durante las fiestas patronales.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Callosa de Segura no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja.

2.2 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

2.2.1 Desde la perspectiva de la **falta de respuesta**, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud. Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que *«los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»*.

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

(...) «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que:

(...) «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

(...) «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Las disposiciones señaladas imponen a las administraciones la exigencia de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el

conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

2.2.2. En lo que respecta al objeto de la queja planteada, esto es la **Discriminación por razón de raza como motivo para impedir el acceso a Barraca (...) durante las Fiestas Patronales**, hemos de recordar el deber legal de los órganos municipales que impone el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando señala que: señala que:

(...) “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, tienen el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La Constitución Española consagra en su artículo 1 como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, y en el artículo 14 como un derecho fundamental, la igualdad. A continuación, en su artículo 9, establece que:

(...) “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El artículo 4 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación determina que:

“(...)1. El derecho protegido por la presente ley implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la igualdad. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple o interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar o de cometer una acción de intolerancia, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, la inacción, dejación de funciones, o incumplimiento de deberes” (...).

Ante la denuncia efectuada, corresponde al Ayuntamiento de Callosa de Segura investigar este tipo de actuaciones para dar cumplimiento al mandato constitucional de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades en el municipio, proteger dichos valores fundamentales, máxime, si tenemos en cuenta que las conductas que atentan contra la igualdad pueden llegar a constituir delitos de odio y discriminación que ponen en peligro la normal convivencia entre los vecinos.

Siguiendo las Recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la persona que lo denuncia, de que el motivo de la discriminación sufrida pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza.

2.3 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Callosa de Segura todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 11/12/2023 (notificado en fecha 11/12/2023) incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Callosa de Segura se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos **AL AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y legislación concordante.

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda a dar una respuesta expresa y motivada, si no lo ha hecho ya, al escrito presentado 14/08/2023, denunciando actuaciones xenófobas en acceso a Barraca (...) durante las fiestas patronales, abordando y resolviendo las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero, RECOMENDAMOS que se investigue la discriminación objeto de la presente queja, en el marco de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, siguiendo las Recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI).

Cuarto. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Quinto. El Ayuntamiento de Callosa de Segura está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Núm. de reg. 25/01/2024
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 25/01/2024 a las 14:07

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Callosa de Segura y a la persona interesada, así como publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana